

LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE UNA VILLA DE FRONTERA: BEDMAR (1238-1538)

JOSÉ MANUEL TROYANO VIEDMA

Catedrático. Doctor y Cronista Oficial de la villa de Bedmar (Jaén)

JOSÉ MANUEL TROYANO CHICHARRO

Licenciado en Historia por la Universidad de Granada

INTRODUCCIÓN

El 31 de julio de 1480 a instancias del Comendador de Bedmar, don Luis de la Cueva, el Concejo de la villa confeccionó unas primeras Ordenanzas –hoy desaparecidas– que sirvieron a los intereses concejiles y de la Encomienda (integrada por Bedmar, Albánchez y la mitad de Canena), nada más y nada menos que hasta 1538 para el Concejo y 1540 para la Encomienda. Bajo el reinado de doña Juana se ordenó que se reuniese el Concejo de la Villa en la Iglesia de Santiago (Iglesia matriz de la villa ubicada en Peña Marta y que estuvo abierta al culto hasta el terremoto de 1680) y se asentasen en los Libros de Actas todos los acuerdos que se tomaran y entre ellos la Recopilación de las Ordenanzas del Concejo de esta villa, en base al acuerdo tomado por el Concejo Municipal de 20 de enero de 1538, en el que indicaba el poco respeto que los vecinos tenían por la propiedad privada, al tiempo que aprobaron penas para acabar con tales despropósitos –incluida la de Des-tierra–, las cuales aumentaban las propuestas en las vigente Ordenanzas de 1480.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Las Ordenanzas que publicamos en el Apéndice Documental constan de 20 hojas –folios 1r-20v– y forman parte del Legajo núm. 177 del Archivo Municipal

de Bedmar. Sus dimensiones son 21 x 30,5 cm. Las Ordenanzas –originales– están escritas en letra cortesana, la cual presenta un alto grado de cursivización en las anotaciones al margen, en donde el escribano introduce alguna que otra ilustración. Dicho documento, pese a la presencia de signos que indican la acción de microorganismos y manchas de humedad secas, está en buen estado de conservación.

FORMACIÓN DE LAS ORDENANZAS

En 1538 el Concejo de la villa de Bedmar a título particular, sin la presencia del Comendador, redactó y aprobó 78 Ordenanzas. Dicho Concejo estaba integrado por las siguientes personalidades: Alcaide y Mayordomo del Comendador: D. Pero Díaz de Espinosa. Alcaldes Ordinarios: Diego de las Peñas y Hernando de Martos. Regidores: Pedro de Canena, Cristóbal Dorador, Andrés y Luis de Ortega. Escribano: D. Luis Ximénez. Alguacil Mayor: Benito de la Torre. Mayordomo: Pero Chamorro.

ORDENANZAS DEL CONCEJO DE LA VILLA DE BEDMAR. 1538

«María fue concebida sin pecado original»

I. Ordenanza: Que no atraviesen las dichas acequias después de mondadas así.—Otro si ordenaron y mandaron que ninguno ni alguno de los vecinos de esta dicha villa que tienen ganados de cualquier suerte e calidad que sean e los ganaderos del concejo ni otros algunos de ninguna parte, que no sean osados de entrar ni atravesar con los dichos ganados que así tuvieran y llevaren las dichas acequias salvo por las veredas y caminos que han de entrar. Y si por otra parte pasaren atravesando las dichas acequias que les lleven de pena 100 maravedis para el dicho Concejo e demás que fagan mondar por donde entró a su costa.

II. Ordenanza: Que no junten manada de ganado para pasar por encima de las acequias.—Otro si, ordenaron y mandaron que por quanto está de costumbre que por encima de las dichas acequias puede ir un gañán con un par de bueyes o dos pares que tuviere que pueda ir sin hacer daño en el acequia ni en el pan que tuviere sembrado e que no pueda juntar manada para pasar por encima de las dichas acequias so pena que los que de otra manera pasaren bueyes e vacas e yeguas por las dichas acequias que paguen en pena cada uno 100 mrs. e más que mondén el acequia que se ensolvare y el daño que en el pan recibiere.

III. Ordenanza: Que los que regaren, al terminar de regar, vuelvan el agua al río.—Otro si ordenaron y mandaron que todos los vecinos e moradores que tienen ace-

quias e tienen heredades e las ovieren de regar e los panes y panizos e hortalizas que tienen y tuvieren que sean obligados a regar de día y no de noche e que habiendo regado que sean obligados de tornar el agua al río para que vaya a los Molinos para moler de noche e si no la tornare que pague de pena 2 reales de plata para el dicho Concejo.

IV. Ordenanza: Que no pudiendo entrar los ganados a comer las hazas (bal-días) vegas puedan hacer pontón por do pasar.—Otro si ordenaron y mandaron que si por ventura alguno o algunos de los vecinos de esta dicha villa que tienen cualesquier ganados de cualquier suerte y calidad que sean quisieren entrar a comer debajo de las dichas acequias a algunas hazas que estuvieren baldías que no pudiendo entrar por las veredas y caminos acostumbrados que pueda hacer//2r// por la parte que quiere del acequia un pontón con tanto que lo haga sin perjuicio del acequia e si perjuicio hiciere que sea obligado a la dicha pena(100 mrs.) e a la mondar a su costa.

V. Ordenanza sobre pena y daño del que come los panizos.—Otro si ordenaron y mandaron que cualquier buey o vaca o yegua o mulo o mulas de albarda que tomanen de día haciendo daño en cualquier panizo que pueda llevar el dueño del panizo por razón del daño por cada cabeza de día 50 mrs. e 100 de noche e que le pague luego la dicha pena la cual el alcalde lo juzgue sin término de nueve días e con juramento que el juez le reciba que lleve la dicha pena y no se la suerte ni vuelva e que si se la soltare o volviere que la dicha pena sea para el dicho Concejo e demás que pague de pena a la Guarda del Concejo 10 mrs. de pena de día e 20 de noche la cual dicha pena sea e se extienda contra los que traen ganados desmandados fuera de las manadas del concejo e que a los dichos ganaderos de Concejo si alguna res o reses se les desmandaren de día e de noche e andando ellos en la guarda de sus ganados si hicieren daño en los dichos panizos que se apreciado el tal daño por dos hombres honrados e pague lo que así fuere apreciado e más a la guarda del Concejo 5 mrs. de día e 10 mrs.//2v// de noche e que no estando el ganadero con su ganado que pague como si anduviese desmandado fuera de las dichas manadas.

VI. Ordenanza: Sobre los que toman heredades ajenas.—Otros si ordenaron e mandaron que por cuanto en las heredades e viñas e frutos dellas en grande rompimiento no temiendo a Dios ni a sus conciencias ni a las penas en las Ordenanzas antes de esta hechas e hacen muchos daños e hurtos mandaron que cualquier hombre o mujer o mozo o moza o muchacho o muchachía de cualquier suerte o calidad que sea que fueren tomados en cualquier o cualesquier heredades ajenas e panizos cogiendo o no cogiendo que estén en la Cárcel Pública 5 días con sus noches en el cepo que no salgan de allí que el Alguacil que es o fuere de aquí adelante que sea obligado de lo tener así so pena que el mismo esté en el cepo los dichos días e que demás el que fuere tomado que pague un real de pena para el dicho Concejo e que no salga de la dicha Cárcel sin lo pagar con más el carcelaje al alguacil e que la Guarda del Concejo sean obligados

so cargo del juramento que el dicho oficio tiene hecho de lo hacer saber al alcalde o alcaldes que son o fueren de la dicha villa para que manden executar los susodicho y no lo fi-1/3rll-cieren e les fuere provado que la misma guarda esté 20 días en el cepo e pague 100 mrs. de pena para el dicho Concejo e la misma pena haya el que atravesare heredad ajena.

VII. Ordenanza: Que ninguno pueda dar licencia que otro vaya a su heredad.—Otro si ordenaron e mandaron que ningún vecino ni morador de esta dicha villa a que tiene o tuviere heredades, viñas, huertas donde tengan cualesquier fruta e hortalizas que no pueda dar licencia a ninguna ni alguna persona para que vaya a ellas aunque sea su hijo que tenga casado sopena que si se la diere o fuere tomado que se eche lo que hay en la dicha Ordenanza e demás que si se probare que su parente o amigo le dió la dicha licencia que pague 100 mrs. de pena para el dicho Concejo lo cual mandaron que seale secuestrado y guardado por cuanto les fue fecha relación que so color de parentes e amigos unos de otros se destruyen los heredamientos e que hijo ni criado de ninguno no pueda llevar a la heredad ni heredades de su parente ni de su amo llevar a otro ninguno salvo si su parente o amo estuvieren en la dicha heredad.

VIII. Ordenanza: De la pena que los asnos tienen en el panizo.—Otro si ordenaron e mandaron que cualquier asno macho o hembra mayor o menor que tomaren 1/3vll so los panizos que les lleven de día 5 mrs. e 10 mrs. de ncohe e que en la huerta nadie pueda tener ningún asno macho o hembra salvo en lo suyo e que lo tenga atado so la dicha pena de los dichos 5 mrs. e más el daño que en el panizo hiciere.

IX. Ordenanza: Contra los forasteros que pasan por la Fuente Grande.—Otro si dixeron que por quanto les es fecha relación e son informados que todos los extranjeros e caminantes que pasan por los caminos reales que pasan desta villa en especial por el Camino Real que pasa por la Fuente Grande término de esta dicha villa e hacen muchos daños e hurtos en los dichos heredamientos de que viene mucho daño a cuyos son los dichos heredamientos ordenaron e mandaron que todos los dichos caminantes e recueros e otras cualesquier personas que por el dicho Camino pasaren que no sean osados de entrar en los dichos heredamientos del acequia abajo que sale de la dicha fuente e va al Barranco Jaimes so pena que el que fuere tomado de la dicha acequia adentro fuera del dicho camino que le lleven de pena 200 mrs. para las Obras Públicas del dicho Concejo et demás que si fuere tomado cogiendo fruta que esté 10 días en la Cárcel Pública de la dicha villa et que no puedan sestear ni dormir en ninguna parte de los dichos heredamientos de día ni de noche so pena que si fueren tomados 1/4rll paguen 300 mrs. de pena para el dicho Concejo salvo que si quisieren pasar por en dentro de la Venta e no fuera e que no salgan de noche a los dichos heredamientos so la dicha pena.

X. Ordenanza: Que los venteros hagan saber la Ordenanza susodicha a los caminantes.—*Otro si ordenaron e mandaron que el Ventero o Venteros que estuvieren en la dicha Venta sean obligados a lo notificar e hacer saber a los caminantes so pena de 100 mrs. para el dicho Concejo.*

XI. Ordenanza: Sobre los puercos fuera de la manada.—*Otro si ordenaron e mandaron que todos los vecinos de esta dicha villa que tiene puercos en sus casas que no andan en monte agora sean chicos o grandes que los tengan atados en sus casas so pena que si le fueren tomados en las calles o en panes o en huertas en cualquier manera que anduvieren sueltos e les fueren tomados que se los puedan matar sin pena alguna e que ninguno traiga puercos a parte fuera de la Manada del Concejo sopena de 200 mrs. para el dicho Concejo e si no los quisiere meter en la Manada del Concejo que los lleve fuera de los términos fuera de esta villa esto se entienda en los rastrojos.*

XII. Ordenanza: Que ninguno traiga ganado mayor fuera de la manada del Concejo.—*Otro si ordenaron e mandaron que todos los vecinos e moradores desta villa que tienen ganados vacunos fuera de las manadas del Concejo las trajieren a ellas so pena de 200 mrs. para 1/4vii el dicho Concejo e más que pague al ganadero la soldada que montare el tal ganado por entero.*

XIII. Ordenanza: Que ningún vecino compre pan ninguno para otro fuera de la villa.—*Otro si ordenaron e mandaron que ningún vecino de esta dicha villa no sea osado de comprar pan ninguno para ningún vecino de fuera parte so pena de 1.000 mrs. para el dicho Concejo e demás que salga desterrado de esta villa e de sus términos por tiempo de un año cumplido desde el día que fuere condenado.*

XIV. Ordenanza: Sobre la saca del pan.—*Otro si ordenaron e mandaron que ningún vecino de esta villa ni morador de ella no sea osado de sacar pan ninguno cocido ni por cocer sin licencia ni voluntad del dicho Concejo, ni del dicho Señor Comendador, so pena de los dichos 1.000 mrs. e del dicho año de Destierro e demás las otras penas que son contenidas en los Privilegios de esta dicha villa.*

XV. Ordenanza: Sobre el juramento de los Alcaldes.—*Otro si ordenaron e mandaron que en cada un año el día de San Juan de junio que es costumbre de sacar oficiales e alcaldes. Que los Alcaldes que así fueren sacados que juren que guardarán y ejecutarán las dichas Ordenanzas e todo lo en ellas contenido.*

XVI. Ordenanza: sobre el regar de la huerta.—*1/5r/ Otro si ordenaron e mandaron que ningún vecino de esta dicha villa no sea osado de regar en la huerta salvo el día de su hijuela que le cabe el agua so pena que si otro día regare le lleven de pena un real.*

XVII. Ordenanza: Sobre el Garañón.—*Otro si ordenaron y mandaron que de aquí adelante cualquier caballo que se oviere de echar a las yeguas que no se pueda sin ser visto por el dicho Comendador e Concejo.*

XVIII. Ordenanza: Sobre las tierras concejiles.—*Otro si ordenaron e mandaron sobre razón de arar en las tierras concejiles que de aquí adelante se tenga esta forma e manera en estas villas e vecinos e moradores de ellas en cuanto al tomar de las dichas tierras que cualquier vecino e morador de la dicha villa que tomare tierra en lo concejal que pueda gozar el primer año del barbecho que hiciere en lo concejal hasta el día de cabo de año primero para lo barbechar pasado el dicho día de cabo de año cualquier vecino de las dichas villas se lo pueda tomar para barbechar e que al tanto pueda hacer cuyo fuere que lo pueda tomar para barbechar e goce como dicho es del barbecho y del restojo del dicho barbecho cualquiera que lo tomare.*

XIX. Ordenanza: Que no puedan barbechar sobre restrojos hasta pasado el día de Año Nuevo.—*15v//Ordenaron e mandaron que ni ninguno ni alguno de los vecinose moradores de la dicha villa que no puedan barbechar en rastrojo de sobre barbecho hasta pasado el día de cabo de año e si lo barbechare que los pierda y no goce del restojo aunque después lo quiera sembrar e el que llegare e lo pudiere tomar después del dicho día de Año Nuevo lo barbeche y se quede con él aunque el otro lo tenga alzado. Esto se entiende en el barbecho que estuviere hecho antes de año nuevo sobre restojo de barbecho e que en eriazo pueda barbechar en cualquier tiempo que quisiere y en el restojo de dos años entiéndese que la misma preeminencia e condición que tiene el restojo de barbecho tenga el barbecho alzadizo.*

XX. Ordenanza: Sobre el que tomare tierra concejal no desparta los pares.—*Otro si ordenaron e mandaron que cualquier o cualesquier de los vecinos e moradores de la dicha villa que tomaren tierra para barbechar que se arare con un par o dos o con más aunque sea hasta veinte que el avesana que así tomare que sea obligado de la acabar e seguir hasta el cabo con todos sus pares e que si los pares desparcieren para tomar otras tierras concejiles agora para barbechar o para sembrar que no lo pueda hacer e si lo hiciere que pueda otro cualquiera de ellos vecinos de la dicha villa venir e echar sobre su avesana aunque con un par o con dos quede atado e que goce de lo que así tomare sin impedimiento 16r// ni embargo alguno y el labrador que toviere su avesana compuesta y su arado o arados en ella que otro ninguno no se la pueda tomar tanto que no se haye que está arado con otros arados en otras concejiles e que el tal arado o arados que así quedare quede con todo su apero según que deban o como puedan bien arar con el tal apero.*

XXI. Ordenanza: Que no puedan tomar los restrojos hasta pasado el día de Año Nuevo.—*Ordenaron y mandaron que cualquier o cualesquier de los dichos vecinos*

e moradores de los dichos Concejos que no puedan tomar los dichos restrojos de sobrebarbecho la noche de Año Nuevo salvo otro día siguiente después de pasada la luz del día e que si por ventura acaesciere que fueren dos juntos a tomar una tierra llegando entrabmos juntos a la tomar que la partan por medio sin ninguna contienda ni debate y que si alguno llegare más antes que otro quede aquel que primero la tomare e llegare a la dicha tierra que sea suya e esto se entienda así en los restrojos como en otras cualesquier tierras.

XXII. Ordenanza //6v//: De la pena de los ganados menores en las Dehesas y otras partes.—*Ordenaron e mandaron que cualquier manada de ganado que tomaren en las Dehesas y Exidos e Sitos de las dichas villas de cualesquier vecinos e moradores de ellas que fueren tomados en las dichas dehesas y exidos e sitios siendo a sabiendas por cada vez que fueren tomados por las guardas de las dichas villas o por cualquier de ellas que primeramente las tomaren 200mrs pero si acaso los dichos gaandos sin cargo ni culpa de los que los guardadn se soltaren y entraren en las dichas dehesas y exidos e sitios que paguen de pena 60 mrs. las cuales dichas penas han de ser del Concejo cuyas fueren las guardas que primeramente las tomaren e para ello que cada uno de los dichos Concejos acordaren e que si no fuere manada que lleven de pena un maravedí de cada cabeza esto no haciéndolo maliciosamente por defraudar la Ordenanza.*

XXIII. Ordenanza: Que no entren los ganados en la Sierra sin licencia.—*Ordenaron e mandaron que cualquier manada de ganado que entrare en la Sierra antes de ser mandado por los dichos Concejos que les lleven de pena las //7r// guardas que los tomaren primeramente 200 mrs. para las personas que de suso se hace mención.*

XXIV. Ordenanza: En qué tiempo han de salir las yeguas de las Dehesas.—*Ordenaron e mandaron que las yeguas de los vecinos de las dichas villas salgan en cada un año de las dichas Dehesas mediado el mes de marzo de cada año aunque no les hayan echado caballo. E si antes del dicho tiempo les echaren el caballo que el día que se lo echaren lo saque so pena de 200 mrs. por cada vez que en las dichas Dehesas fueren tomados como dicho es en la Ordenanza de los dichos ganados.*

XXV. Ordenanza: Que las yeguas que araren anden en las Dehesas.—*Ordenaron e mandaron que si los señores de las dichas yeguas ovieren arado o araren con ellas que las puedan traer en las dichas Dehesas sin pena alguna no trayéndolas en manada ni con caballo.*

XXVI. Ordenanza: Sobre los restrojos.—*Ordenaron e mandaron que por cuanto los restrojos se han de comer primeramente con los puercos e después de salidos aqueillos se han de comer con los ganados de lechero que el otro ganado no pueda entrar en los dichos restrojos hasta el día de Santa Marís de Agosto de cada año. Mandaron e acordaron que cualquier ganado que fuere tomado en los dichos restrojos //7v// antes*

de ser comidos de los dichos puercos que le lleven de pena por cada restojo 60 mrs. E cualquier ganado que entrare a comer los dichos restojos antes de ser comidos por los ganados de lechero hasta ser pasado el dicho día de Santa María de Agosto que le lleven de pena por cada restojo 30 mrs. y por lo comido no más de 60 mrs.

XXVII. Ordenanza: Sobre la Caza.—*Ordenaron e mandaron que ningún vecino de esta villa sea osado de vender fuera parte ninguna caza de cualquier manera que sea de perdices o conejos so pena que el que lo quebrantare matando la tal caza en los términos de esta villa que pague de pena 100 mrs. por el par de perdices e 50 mrs. por el par de conejos para el dicho Concejo e que ningún vecino lo compre para llevallo fuera parte so pena de 200 mrs. para el Concejo.*

XXVIII. Ordenanza: Sobre la pena del ganado que entrare en los panes.—*Ordenaron e mandaron que cualquier buey o caballo o yegua o mulo o mula que fuere tomada o se le probare que entrare en algún pan que le lleven de pena la guarda de día 10 mrs. e de noche 20 mrs. esto sea para el dicho Concejo o para la Guarda que el dicho Concejo pusiere e que la dueño le sea pagado su daño e así mismos mandaron que cualquier ganado que tomaren en los dichos panes desde el primer día de 18 de marzo en adelante que le pueda llevar el dicho su dueño de cada res de la noche una fanega e de día media. La cual Ordenanza haya lugar en los potras o potras.*

XXIX. Ordenanza: De la pena del pan al ganado menudo.—*Ordenaron e mandaron que de ganado menudo que entrare de noche de diez cabezas una fanega de pan do fuere tomado e de día media.*

XXX. Ordenanza: Para que a los ganaderos les lleven el daño por aprecio.—*Ordenaron e mandaron que cualquier persona que sea ganadero del dicho Concejo e guardare el dicho ganado en las Dehesas que si andando en ellas se les saliere el gaando de la dicha Dehesa e se entrare en algún pan que el tal dueño no le pueda llevar la pena por Alamillo salvo por aprecio e que la Guarda del Concejo que tomare haciendo daño en los dichos panes no le pueda llevar de noche sino 5 mrs. e de día 5 blancas.*

XXXI. Ordenanza: Sobre los Sitios.—*Ordenaron e mandaron que ningún vecino ni morador desta dicha villa que tiene o tuviere ganados de vacas o bueyes e yeguas e ganado de calidad o suerte de este que no sean osados a comer con sus ganados de día ni de noche en los 18 de dichos heredamientos de los Sitios viejos adentro que se entiende del Lomo que viene de la Era Miguel Muñoz hasta dar al Lomo del Olivar del Val de Repiso hasta el Acequia por de aquel cabo de los dichos Heredamientos e desta otra parte desde el Cerrillo de la Huerta de Alonso Hernández quedando el Cerrillo el Viñadero dentro e dar al Camino que va al Alcantarilla y el Camino abajo hasta la Torrecilla de Santo Petaz e de allí se aparta al Cañaveralejo e dar a la Cañada quedando el Olivar de Yebra adentro y al ribazo de la Haza de Gonzalo López*

donde estan las olivas quedando ellas dentro a dar a la Acequia so pena que al buey o yegua que de allí adentro tomaren o vaca dé un real de plata tomandolo de noche e de día medio real la cual dicha pena sea para el dicho Concejo pero si acaso se probare contra cualquier vecino que a sabiendas metiere los dichos sus ganados en los dichos sitios y heredamientos no arando en ellos que le lleven de pena por cada cabeza 100 mrs. y el tomándolo con ello o a su hijo o criado o probándose con un testigo o viéndolo la Guarda que este pueda por el dicho Concejo que esté 20 días en la cadena e que esta misma pena lleven e caigan e incurran los que cons sus becerros o vacas o yeguas o potros entraren o fueren tomados en los dichis Sitios o Heredamientos quienes estén donde hagan mal o no e que solamente se entiende que se de probar con un testigo //9rll o con la Guarda del Concejo tuviere puesta para la pena de la cadena o cárcel e para la pena pecuniaria solamente tomado por cualquier de los oficiales del Concejo o por quien ellos pusieren en los daños que hicieren paguen a sus dueños.

XXXII. Ordenanza: Que ninguno entre con sus ganados a comer los sitios.—Ordenaron e mandaron que cualquier vecino de esta dicha villa e morador que dentro de los dichos sitios y heredamientos de viñas y huertas entraren a arar con los dichos ganados que solamente pueda pacer en su haza y heredad que arare con el dicho ganado e que teniéndolo con Guarda o teniéndolo atado esto de día y no de noche e que en la haza calma que estuviere en el sitio que pueda apacentar e no dormir dentro en los Sitios e si de otra manera lo hiciere tomado en su Heredad no teniéndolo con Guarda o atado o tomándolo fuera de su Heredad que le lleven de pena para el dicho Concejo un real de noche y medio de día e que pague el daño que hiciere pero si acaso la tomaren fuera de su Heredad que arare que de día o de noche que pague la pena de suso en el dicho primero capítulo contenida como si a sabiendas lo hiciese y esté 20 días en la cadena//9vll.

XXXIII. Ordenanza: Que los que fueren a labrar las Viñas aten las bestias.—Ordenaron e mandaron que cualquier vecino o morador de esta villa que fuera a cavar sus viñas o los que a ellas fueren llevando bestias cuando las labraren las aten en parte donde no hagan mal e si sueltos los tuvieron o truxeren siendoles tomados que les lleven de pena por cada bestia que así tuvieron desatada y les fuere tomada de medio real para el dicho Concejo.

XXXIV. Ordenanza: Que los que fueren a coger su aceituna aten las bestias.—Ordenaron y mandaron que todos los vecinos e moradores desta villa que tuvieron o tienen olivas o otros cualesquier árboles en los dichos heredamientos e lleven sus bestias que fueren necesarias así para labrar como para traer su aceituna o las otras provisiones que toviérello mientras las labrare que los pueda tener atados donde no hagan mal en ningún árbol ni en otra parte so pena de 10 mrs. y lo atare donde hiciere daño e le fuere tomado teniéndolo desatado.

XXXV. Ordenanza: De la pena de los pastos cerca de los Sitios.—*Ordenaron e mandaron que todos los que fueren tomados con sus ganados de ovejas o cabras o carneros o puercos en los dichos Sitios o Heredamientos que si fueren tomados de noche que el Pastor que //10rl/ así fuere tomado de más de los 200 mrs. que por Ordenanza tienien el dicho Concejo que este pastor que así fuere tomado (esté) 30 días en la cárcel pública en la cadena e si por caso no pudiere ser habido que pague de más de los dichos 200 mrs. 500 mrs. de pena la cual sea para el dicho Concejo.*

XXXVI. Ordenanza: Que las dichas penas se entiendan para el Río.—*Ordenaron e mandaron que los dichos Capítulos de suso contenidos se entienda así mismo para los Majuelos y Heredamientos del Río que si fueren tomados le executen las dichas Ordenanzas e penas en ellas contenidas de la forma e manera que en ellas se contiene. Conviene a saber desde La Puente de Cuadros hasta fuera de los dichos Heredamientos pero en las tierras calmas donde hay olivas e no otras heredades en cualquier parte del Río que las puedan comer salvo que las guarden en el tiempo e término que hayan fruto en las dichas olivas. Entiéndase que no esté manada de ganado de ninguno de aquellos Labradores.*

XXXVII. Ordenanza: Sobre los Panes y Heredades.—*Ordenaron e mandaron que cualquier buey o vaca o yegua de cualquier vecinos de las dichas villas que fueren tomados faciendo daño en los panes o heredamientos de cualquier o cualesquier vecinos de las dichas villas que les lleven de pena por cada cabeza 100 mrs. de día e 20 mrs. de noche e que esto a las Guardas //10vl/ de los dichos Concejos o al Concejo en cuyo término fueren tomados e que pague más el daño a su dueño e si el daño fuere tal que no se pudiere comprobar mandaron que el dueño del pan e de la heredad lleve otra tanta pena como la Guarda o Concejo llevare.*

XXXVIII. Ordenanza: de la pena de los ganados menudos.—*Ordenaron e mandaron que cualquier cabeza de ganado menudo lanar o cabrío que fuere tomado en las dichas Heredades o Panes de cualquiera de los vecinos de las dichas villas que lleven por cada cabeza la Guarda de día o de noche un maravedí y el daño a su dueño y si el daño no se pudiere comprobar mandaron que el dueño pueda llevar otro tanto como la dicha Guarda.*

XXXIX. Ordenanza: Sobre el ganado vacuno lechero después de salido de la Dehesa.—*Ordenaron e mandaron que si por ventura después de los ganados vacunos lechero o yeguas desalidas de las Dehesas de los dichos Concejos si a ellas tornaren que les puedan llevar de pena por cada cabeza 5 mrs. de día e 10 de noche y esto mismo mandaron que lleve a las reses cebás que a las dichas Dehesas tornaren después de haber salido de las dichas Dehesas e si fueren manada que lleven de pena 200 mrs. según la Ordenanza antigua.*

XL. Ordenanza: //11r// Para la corta del árbol ni ramón.—Ordenaron e mandaron que en la Sierra de Maxna ningún vecino ni morador de las dichas villas ni otro alguno no sean osados de cortar árbol ninguno de fruto. Conviene a saber: encina, ni roble ni el pino ni mostajo ni acre para carbón ni para ramón en toda la Cañada de la Melgosilla ni en toda la Cañada del Robledo ni en toda la Chotariza ni de las peñas arriba a dar al pecho de Rosmorum ni en el dicho Pecho ni en La Laguna ni de allí arriba que todo lo que crie árbol de los susodichos so pena que cualquier vecino que cortare cualquier árbol de los susodichos de cada pie que cortare 600 mrs. o por cada rama 60 mrs. e que esta pena sea del Concejo cuyas Guardas las tomaren pero si acaso Guardas no lo tomaren y cualquier de los Concejos quisiere pedir a su vecino que contra esta Ordenanza errare que le pueda pedir la pena en cualquier tiempo que a su noticia viniere que el tal vecino quebrantó la tal Ordenanza.

XLI. Ordenanza: Sobre el ganado que no esté en la Sierra.—Ordenaron e mandaron que si algunos bueyes o vacas o yeguas que estaren en la dicha Sierra antes de su mandado que los dichos Concejos que suban a ella que lleven de cada cabeza 10 mrs. Esto a las Guardas del Concejo que las tomaren.

XLII. Ordenanza: Sobre la pena de los restrojos a los ganados mayores.—//11v// Ordenaron e mandaron que cualquier vaca o buey o yegua de cualquiera de los vecinos de sus dichas villas que tomaren el restrojo cencido(sic) que las Guardas que los tomaren les puedan llevar de pena por cada cabeza 10 mrs. de día e 20 mrs. de noche e que las yeguas e mulas coman los restrojos el día que trillaren y así sus rastros e granças y el día que no trillaren no puedan comer restrojo ajeno porque los suyos puedan comellos y sean suyos e por tales retengan los sembrados so los del Concejo para comer los dichos restrojos con sus ganados.

XLIII. Ordenanza: De la pena de los Restrojos.—Ordenaron e mandaron que cualquier manada de ganado vacas o bueyes o yeguas ovejas o cabras que comiesen restrojo cansado antes de ser comido de los puercos de los vecinos destas villas demás de la pena de los 60 mrs. que está por la Ordenanza esté en dicha villa que pague de pena el ganadero o guarda que lo guardare o el señor del ganado por cada fanega de restrojo que comiere 3 mrs. la cual dicha pena sea para el Concejo que cuyo término el dicho restrojo tuviere.

XLIV. Ordenazna: Que no den licencia para que otro coma la Huerta ni la venda la Hierba.—Ordenaron e mandaron que ningún vecino de esta dicha villa que tiene o tuviere //12r// Huertas en todo el Heredamiento del Río de Cuadros hasta fuera de todo el dicho Heredamiento con las heredades desde el río de Albánchez a la Huerta Mahoma que no sean osados de vender sus huertas y heredades que ahí tienen ni las dar para que las puedan comer ni coman con ningún ganados ni ovejas ni cabras ni

puercos ni con otro ganado de bueyes ni vacas ni yeguas so pena la que la vendiere o dice (tener) la tal licencia 200 mrs. e que el pastor o señor de ganado que la comprare o tuviere pague otros 200 mrs. y esté 20 días en la Cárcel ahora tenga licencia o no o la tenga comprada la cual dicha pena sea para el Concejo de la dicha villa e Obras Públicas de ella.

XLV. Ordenanza: De la pena de los árboles.—Ordenaron e mandaron que cualquier ganado que estare so las dichas Huertas de cualquier suerte que sean o ficiere daño que de cada rama de árbol que comiere quie le llevere fruto que pague 100 mrs. e de cualquier árbol que comiere que no llevere fruto que pague de cada uno 20 mrs. la cual dicha pena sea para el señor de la heredad.

XLVI. Ordenanza: Que no pueda ninguno comer su heredad con sus ganados.—Otro si ordenaron e mandaron que ninguno de los vecinos de esta villa sea osado con sus //12v// ganados de ovejas ni cabras ni puercos ni vacas ni bueyes ni yeguas ni becerros de comer sus huertas que tuvieran en cualquier parte de los términos de esta dicha villa pues las dichas Huertas son para frutas e hortalizas e no para pastos de ganados so pena que por cada vez que las comieren con manada de ganado menudo 200 mrs. e por cada cabeza de ganado mayor 100 mrs. pero mandamos que cada y cuando los señores de las dichas Heredades las ovieren de labrar que las puedan comer con sus ganados que las labren e no con otro ganado alguno so ladicha pena la cual dicha pena sea para el dicho Concejo e mandamos que esta dicha Ordenanza e todas las otras Ordenanzas antes de esta que hablan en razón de la Guarda en conservación de las dichas Heredades se guarden e cumplen como en ellas se contienen e que los Alcaldes que son y fueren de aquí adelante en esta dicha villa las ejecuten y fagan cumplir y ejecutar so pena de 2.000 mrs. para la Cámara del Emperador, nuestro señor la mitad e la otra mitad para las Obras Públicas de esta Villa.

XLVII. Ordenanza: Que ninguno vaya a Espigar.—Otro si ordenaron e mandaron que ningún vecino de esta villa ni estante ni habitante en ella no sean osados de hoy en adelante de ir a espigar a ninguna parte so pena de 100 mrs. //13r// e so la dicha pena mandaron que ningún vecino no sea osado de dar licencia para que puedan espigar en sus restrojos ni panes hasta alzadas las dichas villas.

XLVIII. Ordenanza: Contra los que van a la Fuente.—Otro si mandaron que ningún vecino de esta villa no sea osado de ir a la Fuente después de Puesta de Sol so pena de 2 reales e así mismo que antes de Puesta de Sol ninguno no vaya allí no teniendo causa so la dicha pena la cual sea para el dicho Concejo.

XLIX. Ordenanza: Sobre los que van a los Hornos.—Otro si ordenaron e mandaron que ninguno no fuese osado de ir a los Hornos del Pan desta villa ni ponerse en las esquinas de ellos so pena de 100 mrs..

L. Ordenanza: Sobre los ganados forasteros.—Ordenaron e mandaron que ninguno ni alguno de los vecinos de las Comarcas ni de otras partes no sean osados de entrar a pacer con los ganados en el término de esta dicha villa. Conviene a saber con ovejas ni carneros ni cabras ni puercos ni vacas ni yeguas ni potros ni bueyes ni otro ganado ninguno so pena que si fuere tomado so los dichos términos con manada del dicho //13v// ganado menudo que sea de 100 cabezas arriba pague 600 mrs. y de 100 cabezas abajo pague 200 mrs. y de manada de ganado mayor de lo susodicho si fuere dee 6 cabezas arriba cayga e incurra en pena de 600 mrs. si fuere de 6 cabezas abajo pague de cada uno un real si fuere tomado de día y si fuere de noche pague dos reales de cada una lo cual se entienda sin el daño que a algunos de los vecinos de esta villa se hiciere por la cual la reservaron su derecho a salvo para que lo pueda pedir al señor del ganado o sea obligado de se lo decir al dueño del daño la Guarda que el tal ganado prendiere e que la dicha pena sea para el Concejo.

LI. Ordenanza: De las encinas y otros áboles.—Ordenaron e mandaron que ninguno ni ningunos de las Comercas ni de otras partes no sean osados de entrar so los términos de esta dicha villa a cortar encinas ni carrascas ni allozos ni retama ni coger esparto ni cortar atocha ni ninguna otra cosa de los dichos términos so pena que si cortaren pie de encina o de carrasca o alizzo caiga en pena de 600 mrs. //14r// e si fuere de Dental arriba caiga en pena de 300 mrs. e si cortare un haz o dende arriba de retama o de esparto o de atocha caiga e incurra en pena de 300 mrs. las cuales dichas penas sean para el dicho Concejo.

LII. Ordenanza: Sobre la Bellota y el Ramón.—Ordenaron e mandaron que ningún vecino forastero de ninguna parte sea osado de entrar so los términos de esta dicha villa con ningún ganado de los susodichos a avarear bellota ni hacer ramón so pena que si así fuere tomado vareando bellota o cortando ramón caiga e incurra so pena de 600 mrs. la cual dicha pena sea para el dicho Concejo.

LIII. Ordenanza: Sobre la Caza.—Ordenaron e mandaron que ninguno ni ningún vecino de fuera parte no sea osado de entrar a los términos de esta villa a cazar con perro e hurón ni redes a caza de conejos ni liebres ni perdices ni de otra montería mayor so pena que si fuere tomado que caiga e incurra so pena de 600 mrs. e que pierda los perros e hurón e redes e otro cualquiera aparejo que traxeren para cualquiera //14v// de las dichas caza la cual dicha pena sea para el dicho Concejo.

LIV. Ordenanza: Sobre la visitación de los términos.—Otro si ordenaron e mandaron que los Alcaldes de esta dicha villa que son o fueren y un Regidor sean obligados en el año que ejercitaren sus oficios por Pascua de el Espíritu Santo, 15 días antes o 15 días después, de visitar los términos e mojones de esta dicha villa e llamar a las villas comarcanas que con esta villa confinen e a los herederos que tienen linde con tie-

rras del Concejo para amojonallos o marcarlos so pena que si así no lo ficieren caygan e incurran so pena de 1000 maravedís e paguen la comida que el Mayordomo les hubiere de dar de comer.

LV. Ordenanza: De la comida.—Otro si ordenaron e mandaron que los Alcaldes e Regidores ovieren de ir a visitar los dichos términos e mojones que el Mayordomo del Concejo sea obligado de darles de comer aquel día a costa del Concejo e a los vecinos que ellos llevaren para conocer los dichos términos e mojones.

LVI. Ordenanza: //15r// Sobre las Fiestas.—Otro si ordenaron e mandaron que ninguno ni algún vecino de esta dicha villa no sea osado de echar albarda a bestia ninguna ni hubio a bueyes ni mulas los días de los Domingos e Pascuas e días de Nuestra Señora so pena de 200 mrs. e que le quemen la albarda so la plaza publicamente la cual dicha pena sea la mitad para la Iglesia de esta villa, otra mitad se haga dos partes, la una parte para el acusador que lo acusare e la otra parte para las Obras Públicas de esta Villa e la misma pena pusieron que hubiere lugar contra los que cocieren en los Hornos los dichos días excepto los postreros días de las Pascuas.

LVII. Ordenanza: Contra los que pegan fuego.—Otro si ordenaron e mandaron que cualquier vecino forastero que pegare fuego donde haya perjuicio en Monte o encina o atochar o colinas caiga e incurra en pena de 600 mrs. la cual dicha pena sea para el dicho Concejo pero si acaso alguno encendiere dos o tres atochas para él calentarse que lo pueda hacer sin incurrir en pena alguna.

LVIII. Ordenanza: Contra los que cortan árboles.—Otro si ordenaron e mandaron que ningón vecino de esta villa no sea osado de cortar //15v// ni sacar oliva ninguna de Concejo en la Dehesa ni fuera de ella so pena de 600 mrs. e más es interés el del Concejo del que cortare o sacare la oliva de los olivares de Cuadros la cual dicha pena dixeron que huviese lugar contra los que cortaren e secaren bigueras o otros árboles de fruto así en Cuadros como en otra parte del término de esta villa do hay árboles de fruto de Concejo.

LIX. Ordenanza: Que haya Almotacén.—Otro si ordenaron e mandaron que haya Almotacén en esta dicha villa que provea de pesos e medidas e de otras cosas necesarias tocantes al dicho oficio e se arriende conforme a las Ordenanzas que el Concejo contiene ese remate en quien más diere conforme a la costumbre de esta villa.

LX. Ordenanza: De la pesca de los vecinos de fuera parte.—Otro si ordenaron e mandaron que ningón vecino de fuera parte no sea osado de entrar a pescar en el río término de esta villa con red ni manga ni caña ni otra paranza so pena de 600 mrs. e que pierda la red e otra cualesquier palanças que trajere y la dicha pena sea para el dicho Concejo.

LXI. Ordenanza: //16r// De la caza.—Otro si ordenaron e mandaron que ningún vecino de esta villa no sea osado de cazar ninguna caza desde las Carnestolendas hasta después de pasado el día de San Juan de Junio de cada año por amor de la cría so pena de 200 mrs. para el dicho Concejo.

LXII. Ordenanza: Que no hagan fuego en el Agosto.—Otro si ordenaron e mandaron que ningún vecino de esta dicha villa no sea osado de aquí adelante en el tiempo de las meses de hacer candela en todo el término de la dicha villa para guisar de comer ni para otra cosa sino fuere en barbecho alzadizo o terciado o en el río o cascajar o entre dos aguas so pena de 1000 mrs. la cual dicha pena sea para el Concejo reservando su derecho a salvo a la parte que algún daño recibiere para que lo pueda pedir ante quien e con derecho deva.

LXIII. Que no se quemen restrojos.—Otro si ordenaron e mandaron que ningún vecino de esta villa no sea osado de aquí adelante de quemar restrojos ningunos que tuviere hasta pasado el día de Santa María de septiembre de cada año so pena //16v// de 100 mrs pero si acaso alguno quemare en restrojo o se saliere a otra parte del fuego incurra en la pena de las Ordenanzas que sobre esto hablan.

LXIV. Ordenanza: Del agua del Molino del Aceite.—Otro si ordenaron e mandaron que el Molinero que estuviere en el Molino del Aceite no sea osado de dar agua ninguna a ninguna persona para sacarla fuera del Molino en cantaro ni en caldera ni en otra vasija ninguna so pena de 60 mrs. la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el Concejo so la cual dicha pena sea obligado el Molinero a rehacer el agua después que de ella se hubiere aprovechado para que vaya al Pilar e que ninguno haga charco cerca del río ni de otra fuente so pena de 12 mrs. por cada charco.

LXV. Que haya Libro de Acuerdo.—Otro si ordenaron e mandaron que haya Libro de Acuerdo en el Concejo para que se asiente en él las cosas que así se acordaren e mandaren lo cual firmen de sus nombres.

LXVI. Que haya Viñaderos.—//17r// Otro si ordenaron e mandaron que haya viñaderos para que guarden las Viñas de esta dicha villa e los paguen los dueños de las viñas como les fuere repartido por los Alcaldes e Diputados al respecto de como cada uno tuviere.

LXVII. Ordenanza: Sobre los Alcaldes de los Acequias.—Otro sí ordenaron e mandaron que cada un año los Alcaldes e Regidores que fueren que seyendo elegidos sean obligados a nombrar dos buenas personas de conciencias para que tengan cargo de hacer mondar las Acequias conforme a la Ordenanza que en esta dicha villa tienen donde no habiéndoselo mandado que las mondén que puedan llevar e lleven las penas contenidas en la dicha Ordenanza a las personas e que así no las mondaren después de haberlo mandado la cual dicha pena sea para los dichos hombres que así fueren nom-

brados para dicho cargo los cuales sean meros ejecutores que con tomar un o dos testigos de como la acequia no está mondada después de pregonado lleven la dicha pena sin parecer ante los Alcaldes desta dicha villa e si alguno le resistiere lo prenda que así sacarían la dicha pena de la resistencia conforme a la Ley Capitular y que los Alcaldes //17v// les den el favor e ayuda que para ello hubiere menester so pena de 1000 mrs. para el dicho Concejo e si los dichos hombres que así fueren nombrados no quisieren aceptar los tales oficios que los Alcaldes los cumplan a que los acepten e tomen e puedan tener en prisiones hasta que los acepten e después sea aceptado con toda diligencia usen el oficio so pena de 600 mrs. para el dicho Concejo sobre lo cual les tomen juramento en forma legal.

LXVIII. Ordenanza: Sobre la Vecindad.—Otro si ordenaron e mandaron que ninguna ni alguna persona venga a habitar en esta villa de Bedmar e a su vecino e morador en ella sin que primero paresca ante los Alcaldes e Regidores que a la sazón fueren para que le den licencia y vecindad e se asienten en los Libros de Concejo para lo que toca al servicios de Su Majestad e bien común de la dicha villa so pena de 200 mrs. para el Concejo.

LXIX. Que los Alcaldes visiten la Cárcel.—Otro si ordenaron e mandaron que los Alcaldes que son o fueren de la dicha villa sean obligados de visitar la cárcel dos días de la semana conviene a saber miércoles e sábado //18r// so pena de 200 mrs. para el Concejo e que sean obligados a ver las prisiones que hay e que si algunas faltaren manden al Mayordomo que las haga.

LXX. Que los carniceros hagan carne los sábados.—Otro si ordenaron y mandaron que de aquí adelante los Carniceros que fueren de esta dicha villa sean obligados de matar y pesar carne los sábados en las tardes so pena de 100 mrs. e que le sea sacado por condición en la obligación que ficiere e condiciones lo cual hagan guardar e cumplir.

LXXI. Sobre las Viñas.—Otro si ordenaron e mandaron que ninguna ni alguna persona no sean osados de estar en Viñas ajenas o a cojer uvas ningunas so pena que de cada racimo que cogiere siendo tomado que de cada racimo pague 5 mrs. al viñadero e demás que pague a la parte de que fuere la Viña el interés e que el viñadero sea obligado a se lo decir así mismo mandaron que ninguno sea osado de ir de noche a su viña a coger uvas so pena de 3 reales el uno para el acusador y el //18v// otro para el Concejo y el otro para el Juez que lo sentenciare.

LXXII. Ordenanza: Contra los ganados que estaren en las Viñas.—Otro si ordenaron y mandaron que si bueyes o vacas o yeguas o cabras o ovejas o puercos o carneros o otro cualquier ganado fueren tomados en las Viñas después que comenzaren a brotar y teniendo fruto que caigan e incurran so pena de 5 mrs. por cada cabeza de

ganado menor que así fuere tomado e de cada cabeza de ganado mayor medio real de día e un real de noche la cual dicha pena sea para el dicho Concejo y el daño a la parte.

LXXIII. Ordenanza: Que los Regidores pongan el pescado e otras cosas.—Otro si ordenaron e mandaron que cualquier cosa que se trajere a vender a esta dicha villa así como pescado o fruta o otras cualesquier cosas de comer que los Regidores que son e fueren en la dicha villa de aquí adelante sean obligados a ponerlo a precio conveniente a provecho del pueblo e que sobre ello se guarde la costumbre de la dicha villa.

LXXIV. //19r// Sobre la Caza (para) que no la lleven a vender a fuera parte.—Otro si ordenaron e mandaron que ningún cazador ni montero de la dicha villa que mate caza de conejos o perdices o otra cualquier caza no sean osados de la sacar a vender ni venda fuera de esta dicha villa so pena de 600 mrs. e que pierda la caza que así lleve a vender fuera parte la cual dicha pena así mismo se entienda contra los Ballesteros de Monte e que la dicha pena sea para el dicho Concejo e que vendan un conejo viejo por 12 mrs. el nuevo por 8, e un par de perdices por 25 e un par de perdigones por un real e una res de venado por 15 mrs, e una res de puerco un real e una res de cabra o de cabrón montés 13 mrs.

LXXV. Ordenanza: Que los Pastores ni otra persona no sesteen en los Trigos ni en las Cebadas andando apacentando sus ganados ni los gañanes.—Otro si ordenaron e mandaron que ningún pastor ni otra persona alguna no esté en ningún trigo ni cebada nimotra semilla ninguna ahora en tiempo de mies apacentando su ganado porque so color diciendo que estando dentro en el dicho pan no llega //19v// el ganado a comerlo lo cual es al contrario porque come todos cantos e veredas e melgas so pena que si así fuere tomado e le fuere probado le sean dado 100 azotes publicamente por las leyes acostumbradas de esta villa e que pague 2000 mrs. la mitad para la Cámara de Su Majestad e la otra mitad para las Obras Públicas de esta dicha villa la cual dicha pena haya lugar e se entienda en la dicha forma contra los Gañanes que apacentaren sus bueyes o vacas o yeguas o mulas con que araren.

LXXVI. Ordenanza: Sobre los Señores de Manadas de Ganado que no vendan hasta que haya Carnicero y después que lo hubiere le requieran si lo quiere pór el tanto.—Otro si ordenaron e mandaron que ningún señor de ganado ni criador no pueda vender ningún ganado así ovejas como carneros ni cabras ni machos ni corderos ni bueyes ni vacas a ningún vecino de esta villa ni de fuera hasta tanto que haya carnicero que provea a esta villa e después que los haya sean obliagdos a requerir al carnicero si quiere el ganado por el tanto sin fraude ni causa //20r// ninguna so pena de haber perdido tal ganado que así vendiere. La cual pena sea para las Obras Públicas de esta dicha villa.

LXXVII. Ordenanza: Contra los que quitan los mojones.—Otro si ordenamos e mandamos que ninguno ni ningún vecino de esta villa ni de fuera parte no sea osado de quitar los mojones que esta villa tuviere puestos según como la Ordenanza de ellos entre los comarcanos de ella ni las marcas que se asentaren ni mojones en tierras del Concejo e de los vecinos de esta villa so pena que si les fuere probado quitar los mojones de los términos que están los lugares como dicho es les sean dados 100 azotes e que a su costa se tornen a amojonar e si como dicho es los quitare de las tierras del Concejo o de los vecinos haya perdido las tierras por el mismo hecho las cuales sean para el dicho Concejo y de 600 mrs.

LXXVIII. Ordenanza: Sobre las corralizas e chozas e pajares que hacen en el campo.—//20v// Otro si ordenaron e mandaron que ningún vecino ni morador de esta dicha villa sea osado de hacer ni traer a su casa la leña de las corralizas e chozas e pajares que otro hubiere hecho ni venderla so pena de 60 mrs. para el Concejo e que su dueño le pueda acusar por delito de hurto».